

(b) Las restantes escalas contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 71 del 13 de junio de 1953, según enmendada, continuarán en vigor como hasta el presente; excepto que se adicionan las siguientes escalas a las contenidas en dicho artículo:

Número de las Escalas	Tipo		Tipos de Aumentos	
	Mínimo	Máximo	Número	Monto
38	\$1,000	\$1,200	1	\$100
39	1,100	1,300	1	100
40	1,200	1,400	1	100.

Sección 2.—Se enmienda el artículo 5 de la Ley núm. 71 del 13 de junio de 1953, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.—Para determinar la retribución a pagarse a los empleados que ocupan puestos asignados a las escalas de retribución prescritas en el artículo 1 de esta ley, regirán las disposiciones siguientes:

(1) El primero de julio de 1963 se aumentará en diez (10) dólares mensuales la retribución de todo empleado que ocupe un puesto en una clase que esté asignada a cualquiera de las primeras trece (13) escalas. Asimismo se aumentará en quince (15) dólares mensuales la retribución de todo empleado que ocupe un puesto en una clase que esté asignada a cualquiera de las escalas números (14) al (19), inclusive ambas.

(2) Toda persona que reciba nombramiento original percibirá como retribución por sus servicios el tipo mínimo fijado para la clase a que esté asignado su puesto. Sin embargo, en casos que envuelvan dificultades extraordinarias en el reclutamiento o en la retención del personal para determinados puestos el Director podrá autorizar un tipo de retribución más alto que el mínimo fijado para dicha clase.”

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1963.

*Aprobada en 31 de mayo de 1963.*

(P. de la C. 790)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 31 de mayo de 1963]

### LEY

Para enmendar el inciso (q) del Artículo 291 del Código Político Administrativo de Puerto Rico

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—El Inciso (q) del Artículo 291 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda enmendado para que lea como sigue:

“(q) La propiedad mueble o inmueble que sea poseída a título de dueño por el gobierno de un país extranjero con el propósito de utilizarla total o exclusivamente para uso oficial de su consulado en Puerto Rico y mientras dicha propiedad sea utilizada para dichos fines, siempre que los respectivos países otorguen igual exención a propiedades dedicadas a uso similar pertenecientes a los Estados Unidos de América dentro de su territorio; Disponiéndose, que los representantes diplomáticos o consulares que soliciten esta exención deberán aducir ante el Departamento de Estado de Puerto Rico la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que establezca dicho privilegio en el país representado por ellos; y deberán asimismo notificar al Departamento de Estado de Puerto Rico, oportunamente, cuando el gobierno de su nación venda, traspase, done o en otra forma enajene dicha propiedad en Puerto Rico. El Secretario de Hacienda debe cancelar cualesquiera recibos de contribuciones que a la fecha en que empiece a regir esta ley estuvieren pendientes de pago sobre propiedades que, de haber estado vigente esta ley para los años a que dichas contribuciones correspondan, hubieran cualificado para la exención aquí dispuesta.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada el 31 de mayo de 1963.*